

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003061-2016-00433-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría a cargo de la demandada e informada el 19 de abril de 2022 se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

2. De la misma forma, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría a favor de FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y cargo de la demandante e informada el 17 de agosto de 2022 dado que se encuentra ajustada a derecho; por lo que, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

FECHA: 25 DE OCTUBRE 2022
CLASE DE PROCESO: Incidente de Desacato
ACCIONANTE: RUTH MARLEN SABOGAL BELLO (agente oficioso del menor ADRIAN STEVEN CLAVIJO BELLO)
ACCIONADA: CAPITAL SALUD EPS
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2008-00164-00

Mediante decisión del 22 de febrero de 2008, se concedió el amparo constitucional implorado por la accionante y, como consecuencia, se ordenó a CAPITAL SALUD EPS, autorizar al menor ADRIAN STEVEN CLAVIJO BELLO, el tratamiento integral conforme al diagnóstico del médico tratante, cubriendo además la totalidad de su costo.

Argumentando la accionante que no se había cumplido con la orden emitida por este Despacho judicial, pues persistían a instancia de la accionada CAPITAL SALUD EPS, falencias tales como: no suministro enfermería de 12 horas de domingo a domingo; falta de cumplimiento en cuanto a la cantidad y tiempo de terapias domiciliarias, entre ellas, física, de lenguaje y ocupacional; no suministro de crema Marly y Lubriderm, copitos, nistatina y protector solar y falta de atención por parte de las especialidades, tales como, Dermatología, Neumología Pediátrica y Odontología Pediátrica en el Hospital de la Misericordia, presentó solicitud de apertura al incidente de desacato.

En virtud de lo anterior, se requirió a la pasiva para el cumplimiento de la decisión por auto del 5 de noviembre de 2021 y posteriormente mediante proveído del 1 de diciembre siguiente, a través de sus representantes legales OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, MAURICIO GARZON QUITIAN y ANA JUDITHZA CUBILLOS LARA.

El 12 de enero de la anualidad en curso, CAPITAL SALUD informó lo siguiente:

Entrega de los siguientes insumos:

- Bajalengua
- Oxcarvazepina
- Cloruro de Sodio
- Guante Latex
- Jeringas
- Gasa Esteril
- Fenofarbita
- Pañales Superabsorbentes

- Ensure Liquido
- Lubriderm
- Alcohol
- Nistatina
- Crema Marly
- Toallas Húmedas

Que el plan de manejo según valoración médica domiciliaria de fecha 14 de diciembre de 2021, era el siguiente:

- Terapia Domiciliaria Física: 10 x mes (arcos de movimiento y espasticidad)
- Terapia Domiciliaria Ocupacional: 10 x mes (realización de actividades independientes de acuerdo a su patología)
- Terapia Domiciliaria Fonoaudiología 10 x mes (habla y trastorno de la deglución).
- Transporte redondo para asistencia a citas médicas, exámenes con especialistas y terapias 90 x mes, esto es, 6 x mes. (vigente)
- Nutrición: Ensure liquido ad vance (vigente)
- Insumos: pañales, gasas, jeringas, solución salina, bajalenguas (vigente)
- Sin orden médica para enfermería

De cara a los pronunciamientos y documental anexa por la entidad convocada, por auto del 1 de febrero del año que avanza, el Juzgado requirió a CAPITAL SALUD EPS para que se pronunciara con relación al **servicio de enfermería al que se hizo referencia en auto del 6 de noviembre de 2021, y del que como se advirtió en el proveído en mención, contaba con prescripción médica del 1 de junio de 2021, a instancia del galeno Dra. YEZMIN E. ABRAJIM R., del 4 de junio de 2021, a instancia del galeno Dr. DILMER GUZMÁN YARA y del 29 de septiembre de 2021, a instancia también del Dr. GUZMÁN YARA. Asimismo, debía allegar los respectivos soportes de la totalidad de las terapias en sus distintas especializadas, realizadas al paciente ADRIAN STEVEN CLAVIJO BELLO, en la periodicidad ordenada por el galeno tratante, y correspondientes a la vigencia 2021 y enero de 2022. Lo anterior, por cuanto el pasado 12 de enero tan solo se allegó al plenario comprobante de la prestación del servicio de terapia física en el mes de octubre de 2021.**

El 24 de febrero de 2022, CAPITAL SALUD EPS informó lo siguiente:

Respecto del servicio de enfermería, se hicieron las gestiones necesarias para que el servicio se materialice a través de IPS VIVIR por 12 horas de lunes a sábado por parte de la auxiliar Paola Andrea Cárdenas Hernández, a partir del día 24 de febrero de 2022.

IPS CENFIMAX: 18 de febrero de 2022. El menor recibe las siguientes terapias

- Musicoterapia (23)
- Equino (12)
- Hidroterapia
- Terapia Psicología (5)
- Terapia Sensorial (5)
- Terapia Modalidades Hidráulica e Hídricas (20)

Visita médica 28 de enero de 2022:

- Terapia física 10 x mes (ultima valoración 14 de febrero de 2022)

- Terapia ocupacional 5 x mes (ultima valoración 11 de febrero de 2022)
- Terapia Fonoaudiología 8 x mes (ultima valoración 14 de febrero de 2022)
- Terapias Extrainstitucionales: inteligencia musical 23 x mes, estimulación sensorial 5 x mes, equinoterapia 12 x mes, hidroterapia 20 x mes, psicología 5 x mes, terapia vojta 8 x mes.

MARZO 2022: Servicio enfermería 12 horas de lunes a sábado (vigente)

Terapia Física: 7, 9, 11, 14, 15, 17, 18,19, 20 y 21 de marzo, por 30 minutos

Terapia Ocupacional: 10,12, 16, 17 y 18 de marzo de 2022, por 30 minutos

Terapia Lenguaje: 3, 4, 7, 9, 14, 16, 23 y 25 de marzo de 2022, por 30 minutos

Insumos y servicios y autorizados: lubriderm, crema Marly, Protector Solar, pañal piscina, ensure líquido, transporte especial, ácido fusidico, dermatología, psicoterapia de grupo por psicología, terapia de integración sensorial, psicoterapia individual por psicología, consulta externa medicina general, atención domiciliaria, auxiliar enfermería 12 horas

Todo lo anterior fue puesto en conocimiento de la incidentante, quien adujo lo siguiente:

- No se están haciendo las terapias en la periodicidad ordenada por el médico tratante, esto es, 23 terapias mensuales
- No se hace entrega del alimento de manera oportuna, hay mora de 20 días
- El servicio de transporte no se presta a la hora debida. Llega tarde a las citas médicas
- Citas de control por odontología, neurología y dermatología no han sido materializadas.
- La IPS CENFIMAX envió aviso de suspensión de servicios por problemas con CAPITAL SALUD EPS, aunado a que dicha IPS no cuenta con la infraestructura apta para las terapias, pues además de ser pequeña, tiene el problema de devolución de aguas lluvias que culminan en las piscinas para niños y adultos.
- Las terapias VOJTA no han tenido lugar.
- No se cumplen las 12 horas de enfermería.

Mediante proveído del 24 de marzo de 2022, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, MAURICIO GARZON QUITIAN y ANA JUDITHZA CUBILLOS LARA, teniéndoseles como responsables de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, por lo que se les concedió el término de ley para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, quienes advirtieron en síntesis el cumplimiento íntegro al fallo constitucional; no obstante, la incidentante insistió en determinadas anomalías en la prestación de los servicios en salud requeridos por su representado.

Por lo expuesto, el Juzgado ordenó la apertura del periodo probatorio, teniendo para el efecto la documental aportada por ambas partes, disponiéndose además escucharlas en interrogatorio de parte, para mayor claridad de la situación actual de menor.

Posteriormente, se ordenó la vinculación de CLARA YOLANDA PRADA GIL, en calidad de subdirectora de CAPITAL SALUD EPS, quien también fue llamada a interrogatorio.

El pasado 1 de septiembre, instalada la audiencia de pruebas, la incidentante luego de hablar acerca del plan de manejo prescrito al menor ADRIAN STEVEN CLAVIJO BELLO, concluyó que para ese momento, la accionada estaba cumpliendo con la totalidad de los servicios en salud prescritos por los galenos tratantes al menor, y que en puridad, las inconformidades planteadas en el curso de las diligencias habían sido superadas, sugiriendo en todo caso a la convocada que se mantuviera el acatamiento a la orden de tutela, aseveración corroborada por la EPS denunciada, a través de sus apoderados, quienes con abundante material documental y mediante sus versiones, probaron la efectiva prestación médica requerida por el paciente, comprometiéndose en nombre de la empresa promotora de salud, a continuar garantizando la efectividad de los derechos fundamentales del menor, a través de una oportuna prestación de los servicios médicos que le fueran ordenados al niño.

Bajo el orden de ideas que se trae, comporta memorar que la finalidad de este asunto “se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionad incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”¹.

De acuerdo con lo expuesto, en la medida que existe prueba del acatamiento de la providencia constitucional emitida por esta oficina judicial, es del caso decretar la terminación de la solicitud de apertura del incidente de desacato, ante la ausencia de fundamento para seguir con el mismo, disponiéndose, en su lugar, el archivo de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el presente trámite incidente de desacato promovido contra CAPITAL SALUD EPS y, por ende, **DECLARAR SU IMPROSPERIDAD.**

SEGUNDO: Notifíquese la anterior decisión a las partes.

TERCERO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

¹ Corte Constitucional. T-652 de 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01111-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO SOTO MARTÍNEZ se notificaron a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago y de la demanda quien en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01188-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2015-01451-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Del trabajo de partición presentado mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2022, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días para los fines del numeral 1° del Art. 509 del Código General del Proceso; esto es, proponer objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00341 -00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., y por economía procesal teniendo en cuenta que la abogada designada ya figura como Curadora Ad-Litem de la demandada SERCONT S.A.S., se designa nuevamente como Curadora *ad Litem* a la abogada DEYANIRA RODRÍGUEZ FORERO (T.P. 297.535) (deyanirarodriguez1975@gmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la demandada ALINA MARÍA OCAMPO GUZMÁN, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or mark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00464-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01257-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

El Despacho se abstiene de reconocer la calidad de tercero interesado del señor REYES JULIO RUÍX NIÑO, así como de su apoderada teniendo en cuenta que, la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 63 del Código General del Proceso y por lo tanto es improcedente.

Pese a lo manifestado en precedencia, por Secretaría **directamente** ofíciase a la Notaría 7 del Círculo de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días le informe al Despacho sobre el trámite impartido al Oficio No. 603 del 29 de noviembre de 2021, remitido a través de correo electrónico del 18 de febrero de 2022 por parte del Juzgado. **Remítase copia del mencionado Oficio junto con este requerimiento.**

Por otra parte, se requiere al extremo demandante para que, informe sobre las gestiones efectuadas de su parte para el cumplimiento de la Sentencia proferida el 27 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01553-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como Curador *Ad Litem* al abogado CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ TOLEDO (T.P. 54.587) (carlossancheztoledo@hotmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los señores JAIME DE JESÚS GARRIDO BOTERO y HÉCTOR ENRIQUE GARRIDO BOTERO, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00287-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 6 de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00785-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre **PUBLICAR EDITORES S.A.S.** y la **LIBRERÍA ONLINE COLOMBIA** establecimiento de comercio de propiedad de TERESA MORENO ALDANA obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante a la **LIBRERÍA ONLINE COLOMBIA** establecimiento de comercio de propiedad de TERESA MORENO ALDANA.

2. Así mismo, se ratifica como apoderada de la cesionaria a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00790-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00851-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

De cara a la solicitud de fijación de gastos de curaduría elevada por el abogado JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ LEANDRO, téngase en cuenta por el prenombrado togado del derecho que, conforme lo establecido en el núm. 7º del Art. 48 del C. G. del P., el cargo de Curador *Ad Litem* debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio; por lo que, su solicitud de gastos será negada.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso, se fijan como honorarios definitivos de la perito MARTHA CECILIA HOLGUIN OLARTE la suma de **\$500.000**, suma a cargo del demandante y de la que deberán descontarse los honorarios provisionales ya cancelados.

Finalmente, previo a aprobar las cotas liquidadas por el Despacho, incorpórense en ellas los honorarios definitivos fijados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00857-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como Curador *Ad Litem* al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES (T.P. 93.268) (byoabogados@hotmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del señor LUIS DAVID PINEDA RESTREPO, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01348-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01370-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación a los demandados ALEKSANDER RAFAEL BOCANEGRA GUALTEROS y VIVIAN SORAYA BERNATE MARTINEZ en la dirección Carrera 88 C No. 45 A -66 Sur, casa 0158 de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificados a los demandados ALEKSANDER RAFAEL BOCANEGRA GUALTEROS y VIVIAN SORAYA BERNATE MARTINEZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 9 de abril de 2021, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardaron silencio.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de esta decisión, acredite la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-4044272, objeto de garantía real y que fuera comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 0119 de 22 de enero de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01484-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 16 de septiembre de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01502-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío del citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado JOSE ALEX ORTIZ YELA, en la dirección Carrera 59 # 26-21, de esta ciudad.

Sin embargo, la POLICÍA NACIONAL mediante oficio S-2020 036757 del 20 de agosto de 2020, informó a este Despacho que el señor JOSE ALEX ORTIZ YELA, registra en sus bases de datos como retirado del servicio, reportando como última dirección, la Carrera 8 A Bis No. 159 – 21 Apartamento 102 Barrio San José de Barrancas de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, a través de la dirección en comento, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Tercero. Para ningún efecto será tenido en cuenta el escrito de renuncia presentado por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, así como el mandato conferido a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, por cuanto el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, cuya administradora y vocera es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., no funge como parte en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp or watermark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01504-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado
RESUELVE:

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Tercero. Para ningún efecto será tenido en cuenta el escrito de renuncia presentado por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, así como el mandato conferido a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, por cuanto el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, cuya administradora y vocera es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., no funge como parte en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical line, representing the name Martín Arias Villamizar.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01511-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Revisada la Comunicación No. OFI20-6195 MDNSGDAGPSAN del 29 de enero de 2020 emitida por el Jefe del Área de Nómina Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, por Secretaría ofíciase a la mencionada Entidad para que, dé aplicación inmediata a la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 2235 del 2 de diciembre de 2019 teniendo en cuenta que, la demandante en su calidad de Cooperativa se encuentra excluida del beneficio de inembargabilidad en virtud del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que se hace extensiva a las pensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01705-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 10 de octubre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01985-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02092-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación por aviso, a los demandados MISION SALUD INTERNACIONAL SAS, JAIRO DUARTE y JENIFFER PAOLA DUARTE PINTO, a través de las direcciones electrónicas jaguar@hotmail.com, mision_saludips@hotmail.com y pao.duarte@hotmail.com; sin embargo, respecto de los demandados JAIRO DUARTE y JENNIFER PAOLA DUARTE PINTO, el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo dichos email, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. TENER por notificada a la demandada MISION SALUD INTERNACIONAL SAS del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 22 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo los emails jaguar@hotmail.com, y pao.duarte@hotmail.com para efectos de notificación a los demandados JAIRO DUARTE y JENIFFER PAOLA DUARTE PINTO, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00115-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 18 de abril de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00269-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00413-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 6 de octubre de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00496-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. RECONOCER personería para actuar al abogado RENE ARMANDO LOPEZ AVILA, como apoderado judicial de la demandada CLAUDIA DANIELA TORRES AVILA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00731-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se agrega al expediente la Certificación actualizada de la deuda emitida por el Administrador de la Copropiedad demandante el 25 de agosto de 2022, título que será tenido en cuenta para el trámite de la liquidación del crédito que se aporte con posterioridad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

FECHA: 25 DE OCTUBRE 2022
CLASE DE PROCESO: Incidente de Desacato
ACCIONANTE: JORGE EDUARDO MORENO DIAZ
ACCIONADA: LICETH DEL CARMEN MARTINEZ NOGUERA
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2020-00861-00

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, el Juzgado, **RESUELVE:**

Único. REQUIERASE por última vez a la abogada **LICETH DEL CARMEN MARTINEZ NOGUERA**, para que en el improrrogable término de tres (3) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie frente al cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre de 2020, y especialmente, frente al obediencia a lo acordado en audiencia celebrada el pasado 23 de marzo, debiendo anexar los soportes físicos respectivos.

Por secretaría, contrólense el término en mención y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver de fondo el presente tramite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00071-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00074-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado HEILER BRIAN MORSILLO del auto admisorio de la demanda, personalmente, el día 22 de abril de 2022, quien dentro del término de ley contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma.

Segundo. Del escrito de contestación a la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 420 del Código General del Proceso.

Tercero. Una vez vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho con fines de asignación de fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Cuarto. La parte demandante solicitó como medida cautelar, el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20373791, de propiedad del demandado HEILER BRIAN MORSILLO; sin embargo, tal medida no es procedente en esta clase de procesos, pues la solicitada es propia de los procesos ejecutivos, por lo que la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en auto del 6 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00091-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00127-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que, mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2021 la parte demandante modificó las facultades otorgadas al abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ, apoderado que en adelante **no podrá conciliar, transar o recibir dineros** en nombre de la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL – COOPJURÍDICA DE COLOMBIA.

Por otra parte, previo a proveer frente al trámite de notificación efectuado a través de correo electrónico del 28 de julio de 2022 sobre el demandado JOSÉ LUCIANO JAIMES SOTO, se requiere al demandante para que aporte el acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje en el que se evidencie su entrega y lectura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00143-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 22 de agosto de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00177-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 26 de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00231-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Revisada la solicitud de medidas cautelares de la demanda acumulada, la parte actora deberá estarse a lo manifestado en Providencia del 12 de agosto de 2021 dentro del cuaderno de medidas cautelares de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00231-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA ACUMULADA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **PEDRO NEL AGUILERA ACERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 070-0079-003149226:

1. Por la suma de **\$5'000.000,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde el 3 de junio de 2020 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SUSPENDER EL PAGO a los acreedores y emplazar todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para los fines establecidos en el numeral 2º del Art. 463 del C. G. del P. y en la forma establecida en el Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada por estado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 463 del C. G. del P., aclarando que, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00231-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado PEDRO NEL AGUILERA ACERO se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00337-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00357-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 15 de septiembre de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00371-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and several vertical strokes.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00404-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación por aviso, al demandado JOSE EUSEBIO URREGO URREGO, a través de la dirección electrónica lies.vargas@hotmail.com; sin embargo, la mandataria judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email lies.vargas@hotmail.com para efectos de notificación al demandado JOSE EUSEBIO URREGO URREGO, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00453-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00490-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JOSE LUIS MAZA TORRES.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JOSE LUIS MAZA TORRES para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 247077

Por la suma de \$5.312.613,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por la suma de \$2.164.893, por concepto de intereses corrientes
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado JOSE LUIS MAZA TORRES fue notificado de la orden compulsiva, personalmente el día 3 de febrero de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **247077**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$373.875,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00490-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado JOSE LUIS MAZA TORRES en la dirección electrónica mazajosetorres@gmail.com , por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JOSE LUIS MAZA TORRES del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 3 de febrero de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00511-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00570-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte actora, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00727-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Conforme lo solicitado por la parte actora en el correo electrónico del 31 de octubre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00810-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado
RESUELVE:

Único. NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación, interpuesto contra el proveído de fecha 25 de julio de 2022, por el que se negó el mandamiento de pago, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00836-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago al extremo demandado, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00849-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00927-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE quien venía actuando como apoderada judicial de la demandante.

2. Por otra parte, se reconoce personería a JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación del extremo demandado a la dirección electrónica incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00968-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

La comunicación proveniente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en la que se informó a este Despacho judicial la no inscripción de la medida de embargo registrada sobre el automotor aquí perseguido, por cuanto se halla registro de embargo previo por parte del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00968-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COVINOC S.A. contra JJ CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS SAS

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad COVINOC S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JJ CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS SAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

FACTURA DE VENTA 19981

Por la suma de \$15.797.855,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 17 de enero de 2022 se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada JJ CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS SAS fue notificada de la orden compulsiva, personalmente el día 10 de junio de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la factura de venta 19981, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$789.892,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00968-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada JJ CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS SAS, a través de la dirección electrónica jj.construccionesyequipos@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada JJ CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS SAS del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 10 de junio de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01019-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01031-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 12 de octubre de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01038-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciase con destino a CAPITAL SALUD EPS -S SAS, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social al aquí demandado ALEXANDER VALENCIA CHAVARRI, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre del usuario ALEXANDER VALENCIA CHAVARRI.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01274-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ANDREA CAROLINA CONTRERAS ACEVEDO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ANDREA CAROLINA CONTRERAS ACEVEDO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 3858943

Por la suma de \$10.315.493,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 7 de febrero de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada ANDREA CAROLINA CONTRERAS ACEVEDO fue notificada de la orden compulsiva, personalmente, el día 16 de marzo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **3858943**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de febrero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$515.774,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01274-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada ANDREA CAROLINA CONTRERAS ACEVEDO en la dirección electrónica andrecarocontreras@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada ANDREA CAROLINA CONTRERAS ACEVEDO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 16 de marzo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01289-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 8 de septiembre de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00082-00

Bogotá D.C. 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte accionante mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte CAPITAL SALUD EPS-S y AUDIFARMA S.A. de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 15 de febrero de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir a la Doctora CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 55'666.597, en su calidad de Subdirectora y Representante Legal de la Sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD EPS – S, al el Doctor MAURICIO GARZÓN QUITIÁN identificado con C.C. 80'497.200 en su calidad de Director Médico de CAPITAL SALUD EPS – S y a la Doctora ADRIANA MARÍA ARDILA BOLIVAR identificada con C.C. 43'846.168 como Representante Legal Judicial de AUDIFARMA S.A. para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indiquen quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, requerir a la Doctora CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 55'666.597, en su calidad de Subdirectora y Representante Legal de la Sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD EPS – S, al el Doctor MAURICIO GARZÓN QUITIÁN identificado con C.C. 80'497.200 en su calidad de Director Médico de CAPITAL SALUD EPS – S y a la Doctora ADRIANA MARÍA ARDILA BOLIVAR identificada con C.C. 43'846.168 como Representante Legal Judicial de AUDIFARMA S.A. para que, en el término de tres días acrediten el cumplimiento del fallo mencionado.

CÚMPLASE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

FECHA: 25 de Octubre de 2022
CLASE DE PROCESO: Incidente de Desacato
ACCIONANTE: SARA LUCÍA AGUILERA ROMERO
ACCIONADA: COMPENSAR EPS e INSTITUTO DE ORTOPEDIA
INFANTIL ROOSEVELT
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2022-00275-00

Teniendo en cuenta el escrito proveniente del accionado INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, en el que informó a este Despacho que la cirugía objeto de queja superior fue reprogramada en tres oportunidades, no siendo posible su realización, entre otras cosas, porque la madre de la menor puso de presente el acaecimiento de situaciones personales que le impedían aceptar la intervención en cada fecha programada, y que en la actualidad se viene garantizando a la paciente el acceso a servicios, suministro de medicamentos y procedimientos ordenados por los galenos tratantes, el Despacho **RESUELVE:**

1. Requerir a la agente oficiosa DIANA PAOLA BERMUDEZ LOZANO, para que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie frente al escrito allegado por el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT en fecha 11 de mayo de 2022, en el sentido que considere pertinente. En el evento de guardarse silencio dentro del término concedido, se procederá con el archivo de las diligencias.

En consecuencia, por Secretaría remítase por el medio más expedito nuevamente copia del correo electrónico enviado por INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT en fecha 11 de mayo de 2022.

2. Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00422-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COVINOC S.A. contra MAURICIO QUINTERO MAYORGA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad COVINOC S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de MAURICIO QUINTERO MAYORGA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

FACTURA DE VENTA 4102

Por la suma de \$11.199.971,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA 4469

Por la suma de \$8.001.500,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de mayo de 2022 se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado MAURICIO QUINTERO MAYORGA fue notificado de la orden compulsiva, personalmente el día 9 de junio de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso,

debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron la factura de venta 4102 y 4469, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de mayo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$960.073,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00422-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

El 7 de junio de la anualidad que avanza, el Juzgado procedió con la notificación personal al demandado MAURICIO QUINTERO MAYORGA, a través de la dirección electrónica paulaandreamj@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado MAURICIO QUINTERO MAYORGA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 9 de junio de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2022-00849-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por el señor **FREDY ALEXANDER FONSECA SÁNCHEZ** en contra de **ALDEMAR RIAÑO CASTRO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en razón a su cuantía.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Ordenase la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con Placas No. UFU-426 en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Oficiése a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Ordenase el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el vehículo identificado con Placas No. UFU-426 en la forma establecida en el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 108 *ejusdem* y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cítese a SUFINANCIAMIENTO S.A. como acreedor prendario del demandado en los términos dispuestos en el artículo 375 del C. G. del P.

Se reconoce personería a **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CORRALES** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01424-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MARIO FERNANDO ARDILA CAMACHO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 001301585002145035

PRIMERO: \$28.621.738,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, representada por el abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01426-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **GILBERTO CEPEDA TORREALBA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130197009600467335

PRIMERO: \$36.534.773,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01428-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01430-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ROMEL HERNANDEZ TABORDA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158009613408606

PRIMERO: \$37.614.342,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01432-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **OSCAR JAVIER BUITRAGO RODRIGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 00130677009600031684

PRIMERO: \$34.186.210,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS**, representada legalmente por la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01434-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA RAMA JUDICIAL FONJUDICATURA** contra **CAROL VIVIANA SANCHEZ ROJAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1000502

PRIMERO: \$1.286.691,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$118.828,00 por concepto de intereses corrientes.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ No. 181000889

PRIMERO: \$1.296.679,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01436-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GRATAMIRA III PH** contra **PEDRO NEL RUEDA PLATA y MYRIAM CRISTINA MONTES GORDILLO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **\$469.430**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

2. **\$1.075.000,00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causadas durante el mes de abril de 2022.

3. **\$1.075.000,00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causadas durante el mes de mayo de 2022.

4. **\$1.075.000,00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causadas durante el mes de junio de 2022.

5. **\$1.013.000,00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causadas durante el mes de julio de 2022.

6. **\$1.013.000,00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causadas durante el mes de agosto de 2022.

7. **\$1.013.000,00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causadas durante el mes de septiembre de 2022.

8. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

9. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA VICTORIA REYES RUIZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01442-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **YENY PAOLA GARZON REYES** contra **MAGNOLIA DIAZ ACOSTA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 01

PRIMERO: \$11.000.000,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa del 2% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la demandante YENY PAOLA GARZON REYES, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01450-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **VIVIANA ANDREA GARZON RODRIGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130344009602269889

PRIMERO: \$35.245.726,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01452-00

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **CAMILO ALVAREZ GONZALEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 2507486

PRIMERO: \$11.182.187,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: \$948.201,00, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la ejecución.

TERCERO: \$140.258,00, por concepto de intereses moratorios pactados en el pagaré base de la ejecución.

CUARTO. Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada BESABE TORRES PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)